

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 237/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Fe y La Mar, Municipio de Valle Nacional, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 237/97, que corresponde al expediente número 1586, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo DA-5837/98, interpuesto por Victorino Gregorio Manuel, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,030-40-00 (mil treinta hectáreas, cuarenta áreas), de las que 185-60-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) son de humedad, 164-80-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal, 660-00-00 (seiscientos sesenta hectáreas) de agostadero y monte para cría de ganado y 20-00-00 (veinte hectáreas) para la zona urbana del poblado beneficiado, tomándose íntegramente de la ex-hacienda "Santa Fe", propiedad mancomunada de Tiburcia García viuda de Rodríguez, Antonio N. Rodríguez, Andrés M. Rodríguez y Joaquín Rodríguez.

SEGUNDO.- Por escrito de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, solicitó al gobernador de esa entidad federativa, ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca instauró el expediente respectivo, el quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, registrándolo con el número 1586.

CUARTO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 143 de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, comisionó al ingeniero Raúl Hernández Cázares, para que realizara el levantamiento censal y agropecuario en el poblado solicitante, quien rindió su informe el veintisiete de marzo del mismo año, del que se desprende que habiendo realizado un recorrido en el ejido y parcelas ejidales comprobó que un 50% (cincuenta por ciento) de las mismas no se encontraban trabajadas, habiendo detectado la existencia de trescientos cincuenta y un habitantes de los cuales cuarenta y cuatro resultaron capacitados para la ampliación de ejido, existiendo además setenta y nueve cabezas de ganado mayor, cincuenta y seis de ganado menor, noventa y seis de ganado caballar y mil trescientas veintisiete aves.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 535 de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, comisionó al ingeniero Emilio Torres Lagunes, para que realizara una inspección ocular de uso y aprovechamiento de los terrenos dotados al poblado solicitante, quien rindió su informe el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, del que se desprende que después de haber efectuado la identificación de los terrenos recorrió los linderos que delimitan ese ejido, mismo que se localiza a la margen derecha del río denominado Valle Nacional a la altura del pueblo con ese mismo nombre, que se sitúa a la ribera de dicho río, señalando que localizó las superficies de cultivo, de humedad y de temporal, las cuales se encuentran cubiertas con plantación de tabaco y cultivos de frijol y maíz y los terrenos de monte y agostadero son aprovechados en pequeña escala en lo que respecta a maderas y pastoreo de ganado propiedad de los ejidatarios, haciendo la observación de que pequeñas porciones de los terrenos considerados de agostadero, han sido abiertos al cultivo del café, explotación que se considera intensa en la superficie total y que debido a las obras hidráulicas del río antes citado, fueron segregadas al ejido de referencia aproximadamente 80-00-00 (ochenta hectáreas) de humedad, levantando el acta correspondiente el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 596 de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, encargó al ingeniero Eladio Burguete Clemente, que realizara inspección ocular de aprovechamiento en los terrenos que fueron dotados como ejido al poblado solicitante, quien rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos en el que

señala que el ejido de referencia no está total y debidamente aprovechado, por lo que no continuó con los trabajos técnicos informativos, calculando que únicamente se trabaja el 50% (cincuenta por ciento) de las tierras dotadas.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, considerando improcedente la ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en virtud de que los solicitantes no aprovechan totalmente los terrenos que les fueron concedidos por concepto de dotación de tierras.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Oaxaca emitió su mandamiento el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los ingenieros Lázaro Reyes Soriano y Félix Neri García Luján, comisionados por la Subdelegación Agraria con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, hicieron la entrega precaria de la fracción del predio "Santa Fe", con una superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) al poblado solicitante, propiedad de Eleucadio, Ernestina, Carolina, Matilde, Bernardo, Tiburcia, Mercedes, Ignacio, Hermelinda, Guadalupe, Eva, Andrés, Sara, Joaquín y Adoración de apellidos Rodríguez Santos, quienes fueron presentados en dicho acto por Hermelindo Rodríguez Constantino, como apoderado legal de los citados propietarios del predio "Santa Fe II", hecho que posteriormente se legalizó mediante contrato de donación que del mencionado predio fue realizada por los citados señores en favor de los treinta y dos solicitantes de la ampliación ejidal, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, realizado ante la Notaría Pública número 62 en Tuxtepec, Oaxaca, inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente con el número 1064 en la sección I, el quince de junio del mismo año.

UNDECIMO.- Mediante oficio número 1348 de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado de Asuntos Agrarios, comisionó a Guadalupe Martínez Gómez, para que realizara los trabajos de investigación de aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras, quien rindió su informe el veintitrés de julio del año citado, señalando que habiendo hecho un recorrido de manera general a las parcelas que conforman el mencionado ejido, observó que todas se encuentran debidamente explotadas con diferentes plantaciones y gran parte se encuentra afectada por el río, la carretera federal y por la Comisión Federal de Electricidad con cables de alta tensión, existiendo otra parte no apta para cultivo por ser terrenos peñascosos y de voladeros, comprobando que actualmente existen treinta y dos solicitantes conforme al censo actual, los cuales reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, levantando al respecto el acta de aprovechamiento ejidal de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres y el acta de investigación sobre la capacidad agraria de diecisiete del mismo mes y año.

DUODECIMO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante oficio número 4481 de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en la investigación de los predios "La Mar" reclamado en propiedad por Diego Pérez Quiñones y "Los Delfines" por Velo Alvarez, así como el predio de Diego Pérez Delfín, debiendo obtener el régimen de explotación, superficie y régimen de propiedad de los mismos e investigar todos los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, posteriormente mediante oficios 68 y 68 bis de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado Agrario en la región de Tuxtepec, comisionó a los ingenieros Arturo Cano Becerra y Félix Neri García Luján, para que auxiliaran al ingeniero primeramente citado, quienes rindieron su informe el nueve y veintiséis de agosto del mismo año; del primero, se desprende lo siguiente:

En el informe rendido el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, señala que el predio "Santa Fe" propiedad de Diego Pérez Quiñones se encuentra amparado con escritura pública número 34 de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo el número 152, de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho que acredita una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y escritura pública 18 de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Juez Mixto antes citado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Distrito, bajo el número 83 el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, amparando una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 165140 de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificadas como de temporal, encontrándose en explotación agropecuaria con cultivos de chile, plantación de hule y potrero con grama natural, 60 bovinos de raza cebú y suizo; al realizar el cálculo del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie de 51-64-70 (cincuenta y un hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta centiáreas).

Predio "Arcoiris", propiedad de Diego Pérez Delfín, con escritura pública número 4544, de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito con el número 384, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal en

explotación ganadera, obteniéndose en el cálculo de levantamiento topográfico una superficie de 9-83-77 (nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas).

Predio "Peña Blanca", propiedad de Bernardino Pérez Pérez, amparado con escritura pública número 616, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 31, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 240 el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de temporal, en explotación agropecuaria, obteniéndose según el levantamiento topográfico, una superficie de 16-83-58 (dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas).

Predio "Innominado", amparado con escritura pública número 15709 de diecinueve de julio de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público número 38 de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, bajo el número 1124, el ocho de agosto de mil novecientos noventa, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de temporal, en explotación agrícola con cultivos de maíz, chile, plátano, pepino y frijol, según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 16-66-27 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, veintisiete centiáreas).

Predio "Las Tres Marías", propiedad de Guillermina Alvarez de Santos con escritura pública número 36, de once de septiembre de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33 de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete, con superficie de 18-00-00 (diecisiete hectáreas) de temporal con explotación agropecuaria, con cultivo de chile y grama natural donde pastan catorce bovinos de la raza cebú suizo según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 19-91-79 (diecinueve hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas).

Predio "Rica Hoja", propiedad de Severino Alvarez Sánchez, con escritura pública número 183, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, otorgada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, bajo el número 573 de ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, con superficie de 36-67-63 (treinta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, en explotación ganadera con sesenta y tres cabezas de ganado bovino raza cebú suizo, según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 36-24-90 (treinta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa centiáreas).

Predio "Santa Rita", propiedad de Celso Valaido Vendrell, con escritura pública número 3,750 de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, con el número 762, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, con superficie de 12-88-64 (doce hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal con explotación agrícola.

Predio "Innominado", propiedad de Candelaria Ortiz García con escritura pública número 7026 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 725 el cuatro de abril de mil novecientos noventa, con superficie de 21-07-37 (veintiún hectáreas, siete áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal en explotación ganadera.

Predio "El Sacrificio", propiedad de Idelfonso Márquez López, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) con explotación agrícola de temporal; no se aportaron documentos.

Predio "Innominado", propiedad de Mardonio Sánchez Márquez, dividida en dos fracciones; la primera tiene 3-30-00 (tres hectáreas, treinta áreas) y la segunda 4-65-70 (cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta centiáreas) de temporal en explotación agrícola y ganadera debidamente legalizada.

Predio "Innominado", propiedad de Germán Ramírez Acevedo con superficie de 7-83-90 (siete hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa centiáreas) de temporal con explotación agrícola; no aportaron documentación.

Predio "Santa Fe", propiedad de Joaquín Rodríguez Constantino, con superficie de 9-18-84 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal con explotación agrícola; en trámite su documentación.

Predio "Santa Fe", propiedad del grupo solicitante de ampliación de ejido, con superficie de 9-39-40 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de temporal con explotación agrícola; en trámite la escrituración.

Predio "Santa Fe", posesionarios los señores Saturnino Santiago Avendaño, Pánfilo Ruiz y Félix Cuevas, con superficie de 2-65-39 (dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal con explotación agrícola.

Predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, con escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Público número 32, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 900, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) pero según

el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas) toda vez que parte del predio fue entregado en ampliación de ejido al poblado "Arroyo Colorado", del Municipio de Valle Nacional, clasificándose como terrenos cerriles con explotación parcial de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea) con cultivo de café y 1-54-54 (una hectárea, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de potrero cubierta con grama natural en la que pastan algunos borregos, el resto de la superficie 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se encuentra inexplorado por un periodo mayor de dos años, ya que existe un 50% (cincuenta por ciento) con monte bajo en donde la vegetación tiene una altura de dos a cinco metros y un diámetro de cinco a ocho centímetros; el otro 50% (cincuenta por ciento) es monte alto con árboles de más de cinco metros de altura y diámetros de más de quince centímetros, misma que no ha sido explotada, tal como se acredita con el acta circunstanciada de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, con escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 32, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 273 de diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cerriles en un 70% (setenta por ciento)

y agostadero de buena calidad en un 30% (treinta por ciento); según el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 80-17-69 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) ya que según el propietario, 19-82-31 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y un centiáreas) fueron entregadas en ampliación al ejido "Arroyo Colorado", en explotación agropecuaria en aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) de potrero con grama natural en el que pastan quince bovinos y dieciséis ovinos, existiendo con cultivo de café aproximadamente 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de las cuales 15-00-00 (quince hectáreas) se localizan en la superficie que le fue entregada a la ampliación de ejido denominado "Arroyo Colorado"

y 2-00-00 (dos hectáreas) se encuentran en la parte que le corresponde al propietario y el resto de la superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) se encuentra inexplorada por un periodo mayor de dos años, hayándose con monte alto de más de cinco metros y un grosor de diez centímetros de diámetro, con árboles de coahuico, ojoche, nanche y cedro, misma que no ha sido abierta al cultivo por lo accidentado del terreno, según el propietario, tal como se acredita con el acta de investigación de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.

El coeficiente de agostadero para este predio es de 3-44-00 (tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal al año, según estudio realizado por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, anexando copias fotostáticas de las escrituras, patente del fierro quemador, recibo de impuesto predial, constancia de posesión, constancia de explotación, historia traslativa de dominio, constancia del coeficiente de agostadero y plano.

Predio "Santa Rita", propiedad de Herman Enríquez Yarzabal, con escritura pública número 2568, de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, realizada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 274, el diez de mayo del mismo año, amparado con certificado de inafectabilidad número 671110 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo en el levantamiento topográfico se obtuvo una superficie de 98-70-89 (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas, ochenta y nueve centiáreas) con topografía ondulada con pendiente de seis a cuarenta grados, clasificándose como terrenos de agostadero de buena calidad en un 25% (veinticinco por ciento) y terrenos cerriles en un 75% (setenta y cinco por ciento) con un coeficiente de 3-44-00 (tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal al año, según la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hallándose en explotación agropecuaria aproximadamente de veinte a veinticinco hectáreas, con potrero de grama natural y achuales en el que pastan 17 bovinos y 10 ovinos; en la parte cerril existen 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo de café y el resto de la superficie de aproximadamente 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) se encuentra con monte alto por lo inaccesible del terreno, anexándose copias fotostáticas de escrituras, plano, patente del fierro quemador, certificado de inafectabilidad, constancia de posesión, constancia de explotación, constancia de coeficiente de agostadero y recibo de pago de impuesto predial.

Asimismo, el comisionado señala que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros se localizan además de los predios descritos, otros que no investigó por tratarse de superficies muy pequeñas,

en explotación agrícola con cultivos de maíz y chile, así como los ejidos definitivos "San Felipe de León", "San Isidro Lagunas y Anexos", "Arroyo de Banco", "Arroyo Colorado", "Gran Lucha", "Cerro Cangrejo", "Cerro Armadillo", "Cerro Marín" y Valle Nacional y terrenos comunales del poblado "San Mateo Yetla".

Por lo que respecta al informe de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, éste se refiere únicamente a los predios de Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo, en el que señala

que dichos predios se encuentran inexplotados por un periodo mayor de dos años, en virtud de no haberse asentado en las actas circunstanciadas correspondientes.

DECIMOTERCERO.- La unidad de revisión técnica y legal de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, practicó revisión a los trabajos realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano y auxiliares, emitiendo su opinión el revisor técnico Pablo Gálvez Medina, en el sentido de que dichos trabajos se encuentran técnicamente correctos y pueden continuar su trámite correspondiente.

DECIMOCUARTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios por el Estado de Oaxaca, comisionó mediante oficio número 3461, de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, a la licenciada Teresita de Jesús Ramón Avalos, para que notificara a los propietarios de los predios denominados "Santa Rita" y "Cerro de Piña", ubicados en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes y año, del que se desprende que los días veintidós y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, notificó en forma personal a Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo.

DECIMOQUINTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, emitió su opinión el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente la acción agraria de ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Fe y la Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, proponiendo a su vez conceder al núcleo promovente una superficie de 122-48-94 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas) de las cuales 65-78-48 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) son propiedad de Victorino Gregorio Manuel y 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, de agostadero de buena calidad y 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, adquiridas por el poblado gestor mediante contrato de donación de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, para beneficio de 32 (treinta y dos) capacitados.

DECIMOSEXTO.- Mediante escritos de veinticinco de marzo y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, Victorino Gregorio Manuel, se apersonó al presente procedimiento, formulando alegatos en el sentido de que su predio lo adquirió con la finalidad de dedicarlo a la explotación ganadera, que sin embargo lo dedicó en algunos periodos a la producción escasa de ganado y siembra de maíz, chile y frijol, haciendo notar que dada la humedad que existe en la zona montañosa de su predio, dedicó la superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) a la producción de café no pudiendo realizar clareos en los montes debido a la prohibición hecha por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, obteniendo con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno permiso por dicha Secretaría para la tala de árboles en una extensión de 15-00-00 (quince hectáreas) cuyo vencimiento terminó el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, continuando con la explotación de su predio en forma parcial toda vez que la Secretaría antes mencionada lo tiene considerado como un ecosistema natural de reserva ecológica, aportando como pruebas los documentos siguientes:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 900, tomo I, sección primera de Títulos Traslaticivos de Dominio, el cinco de noviembre del mismo año en la que se señala que adquirió una fracción de terreno denominada "Santa Rita" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicada en el Municipio de Valle Nacional, del citado Estado, por compra que hizo a los señores Ildelfonso Hernández Herrera y Victoria Hernández Herrera. **2.-** Copia certificada del plano de su predio. **3.-** Copia simple de la constancia de cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, suscrita por la Subdelegación de Control Agrario en el Estado de Oaxaca, en la que se señala que el predio "Santa Rita" por el momento no se encuentra afectado por Resolución Presidencial alguna. **4.-** Original de constancia de posesión de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, Oaxaca. **5.-** Original del oficio número 720.03.03.01 de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, le autoriza permiso para clareos de cultivos de café en una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), para derribar sesenta árboles de la especie comunes tropicales, cuyo vencimiento y límite para realizar los citados clareos fue el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos. **6.-** Diez fotografías con las cuales pretendió acreditar la explotación de su predio. **7.-** Prueba testimonial para acreditar la explotación de su predio. **8.-** La inspección ocular que practique el personal comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los límites de su predio que verifique la explotación del mismo. **9.-** Prueba pericial consistente en el dictamen que emita el ingeniero Máximo Martínez Valenzuela para acreditar la explotación racional y limitada de los recursos y cultivos. **10.-** Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 574/94

relativo a la acción agraria de dotación de tierras del poblado "Monte Bello", Municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, Estado de Oaxaca y **11.-** Copia certificada del recibo de pago del impuesto predial número 23358 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Por su parte Pedro Yarzabal Tadeo, por escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, manifestó que su predio ha estado en constante explotación, encontrándose en esa fecha con diez vacas, treinta y cuatro ovinos y tres equinos; asimismo, que la superficie cerril de su predio es susceptible para la siembra de café, hecho que no había podido lograr por falta de los créditos necesarios, sin aportar ninguna clase de pruebas que corrobore su dicho; sin embargo, corre agregada al expediente la documentación siguiente: **1.-** Copia simple de la escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual el citado propietario compró una fracción de terreno rústico ubicada en el Municipio de Valle Nacional, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), al señor Ventura Adrián Serrano Ginger, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 273, tomo I, Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio, el diez de mayo del mismo año. **2.-** Copias simples de los recibos del impuesto predial correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa. **3.-** Copia simple de la constancia de posesión suscrita por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, Oaxaca, el doce de abril de mil novecientos noventa y tres. **4.-** Copia simple de la constancia de explotación de su predio expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. **5.-** Copia simple del recibo oficial de pago por concepto de refrendo del fierro quemador. **6.-** Copia simple de la certificación hecha por el Registrador Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en relación al predio de Pedro Yarzabal Tadeo. **7.-** Copia simple de la relación de diferentes inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, expedida por el Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. **8.-** Copia simple de la constancia de coeficiente de agostadero del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, expedida el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Jefe de Brigada de Cotecoca, en la que se establece un coeficiente de agostadero de 3-44-00 (tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal. **9.-** Copia simple del plano del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" y **10.-** Copia simple del recibo de pago del impuesto predial número 20468 de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMOSEPTIMO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 229 del diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano para que investigara la situación real existente en el predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, quien rindió su informe el veinte del mismo mes y año, del que se desprende que con la participación del citado propietario e integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, constató que el mencionado predio tiene una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas) con topografía ondulada y pendientes de 15° (quince grados) a 38° (treinta y ocho grados) de inclinación, mismas que son clasificadas como cerriles, encontrándose el predio con explotación parcial de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea) con cultivo de café y 1-54-54 (una hectárea cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de potrero cubierto con grama natural y el resto del predio inexplorado, tal como se encontraba en la investigación realizada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, observándose que recientemente 6-00-00 (seis hectáreas) fueron desmontadas, levantando el acta correspondiente el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se señaló que según el propietario no ha podido realizar la explotación al área de vegetación cerril, toda vez que según criterios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, constituye reserva ecológica natural.

DECIMOCTAVO.- Obra en autos el oficio número 720.03.03-924 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual el Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en Oaxaca, informa al Subdelegado de Asuntos Agrarios en el mismo Estado, que en relación a la información solicitada sobre el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" del Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, no existe ninguna declaratoria que registre el área como reserva ecológica, como tampoco se tiene conocimiento de iniciativa alguna sobre el particular.

DECIMONOVENO.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, ratificó en todos sus términos la opinión emitida, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 1959, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano, para que realizara trabajos técnicos complementarios en el poblado de referencia, consistentes en la localización precisa de la superficie que se propone afectar en los predios "Santa Rita" o "Cerro Piña", propiedad de Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo, quien rindió su informe el veinticuatro del mismo mes y año, en el que señala que el predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, tiene una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas) de las cuales 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) se encuentran explotadas 1-00-00 (una hectárea) con cultivo de café y el resto con potreros y 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se encuentran inexploradas por un periodo mayor de dos años.

Por lo que respecta al predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, éste tiene una superficie de 80-17-70 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, setenta centiáreas) de las cuales 32-67-00 (treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas) se encuentran con explotación agropecuaria y 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas) están inexploradas por un periodo mayor de dos años.

Los trabajos técnicos complementarios antes citados, realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, fueron objeto de revisión técnica en la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, por la ingeniero topógrafo María Soledad Cruz López, quien rindió su opinión el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, determinando que los trabajos se encuentran técnicamente correctos, por lo que puede continuar su trámite subsecuente.

VIGESIMO PRIMERO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 2710, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano para que realizara el levantamiento topográfico de la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio "Santa Fe", que fueron donadas en favor del poblado solicitante, según escritura pública de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, quien rindió su informe el diecinueve del mismo mes y año, del que se desprende que realizó el levantamiento topográfico del predio citado, el cual se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes, y cuenta con una superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) amparadas con el contrato de donación que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 1064, de quince de junio de mil novecientos noventa y tres; asimismo, realizó una investigación en el Registro Público de la Propiedad sobre la existencia del traslado de dominio del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", compuesto por tres fracciones, que aparecen a nombre de Pedro Yarzabal Tadeo, Herman Enríquez Yarzabal Tadeo y Victorino Gregorio Manuel, encontrando que hasta esa fecha no hubo movimiento, recabando al respecto la información proporcionada por la dependencia correspondiente, bajo el número 103, de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca emitió su opinión el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, tomando en consideración los antecedentes técnicos y la investigación realizada en el poblado de referencia, señala que el resultado de las últimas diligencias no modifica la situación jurídica que se detectó, en cuanto a los predios sujetos a procedimiento y ratifica las opiniones de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 237/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO QUINTO.- El trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca. SEGUNDO.- Es de concederse y se concede por la vía de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 122-48-95 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad y temporal, del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" que se tomarán de la siguiente manera: 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) propiedad de Victorino Gregorio Manuel, 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas) que le fueron donadas al poblado solicitante, ubicadas en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, que resultan afectables en los términos del artículo 251 interpretado a contrario sensu,

de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de 32 (treinta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia. QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO SEXTO.- Por escrito de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Pedro Yarzabal Tadeo, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 237/97, radicándose dicho juicio de amparo en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-5837/98, que por acuerdo de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho admitió la demanda, y dictó sentencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por PEDRO YARZABAL TADEO; en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 237/97...".

El Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...TERCERO.- Resulta innecesario transcribir la resolución reclamada y los conceptos de violación que expresó la parte quejosa, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que en el caso se actualiza una causal de improcedencia del juicio, que debe analizarse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo. En efecto, en primer término cabe establecer que el acto reclamado consiste en la sentencia de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio número 237/97. Por otra parte, este Tribunal Colegiado al resolver el día de hoy el amparo directo número 5837/98, promovido por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, consideró fundado el concepto de violación que hizo valer en el sentido de que existió una violación del procedimiento, al haber ofrecido en dicho procedimiento agrario que se instauró en su contra, las pruebas testimonial y pericial, siendo que la autoridad responsable tuvo por no admitida la prueba inicialmente señalada y respecto a la segunda prueba, la tuvo por desahogada por el hecho de que el personal adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria había practicado inspección a la propiedad del quejoso, lo que consideró suficiente para no admitir dicha prueba a cargo del perito propuesto. Consecuentemente al haberse considerado fundado el concepto de violación señalado en el párrafo que antecede, en contra de la sentencia que en este juicio de garantías constituye el principal acto reclamado, es claro que sus efectos han cesado y, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, lo que conduce a sobreseer en el presente juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal...".

VIGESIMO SEPTIMO.- Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Victorino Gregorio Manuel, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 237/97, radicándose dicho juicio de amparo en el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, con el número DA-5837/98, que por acuerdo de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda, y dictó sentencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a VICTORINO GREGORIO MANUEL, en contra del acto reclamado del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado en el expediente agrario número 237/97...".

El Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...QUINTO.- En el segundo concepto de violación, el quejoso argumentó que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad responsable no le dio la oportunidad de probar sus aseveraciones, ya que no obstante que ofreció diversas pruebas,

como son: La prueba pericial, inspección ocular y la testimonial, no se admitiera a trámite, concretándose a manifestar que no eran pruebas suficientes para desvirtuar sus afirmaciones, en clara violación al debido proceso legal. Es fundado el concepto de violación antes descrito, pero suficiente para conceder el amparo

y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, en atención a las siguientes consideraciones: De las constancias que integran el juicio agrario se desprende que: 1.- Por escrito presentado el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Victorino Gregorio Manuel, ofreció como prueba de su parte,

la testimonial, a cargo de los ciudadanos Guillermo Guerrero Nolasco, Luis García Pérez, Leonardo Santiago Hernández y demás personas que se le permitan presentar quienes son vecinos de Valle Nacional, Oax.,

y cuyo testimonio es de fundamental importancia, para acreditar de que se encuentra explotando su propiedad de manera reiterada e ininterrumpidamente durante los seis años anteriores a esta fecha en su explotación y cultivo, ofreciendo presentarlos ante esa delegación cuando se le fije y que se les cuestione al respecto. La inspección ocular, consistente en la que se practique con personal comisionado y con facultades suficientes de esa Secretaría, que deban efectuarse dentro de los límites de su predio "Santa Rita", a fin de dar fe que su predio se encuentra debidamente en explotación y que cuenta con los trabajos propios de cultivos y demás menesteres que acredita vestigios de uso y explotación. Y de admitirse esta probanza, en su momento aportaría los puntos de hechos motivo de dicha inspección. La pericial, consistente en el dictamen que emita ante esa Secretaría mi Perito Ing. Maximino Martínez Valenzuela, con la finalidad de acreditar la explotación racional y limitada de los recursos y cultivos que ha venido realizando cotidianamente

e ininterrumpidamente en el predio de su propiedad denominado "Santa Rita", mismo que exhibiría oportunamente ante esa Delegación Agraria. 2.- Mediante opinión de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, determinó que, en relación a la prueba testimonial ofrecida por Victorino Gregorio Manuel por no ser la prueba idónea para acreditar el uso

o aprovechamiento de un predio con fundamento en lo estatuido por el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria negó su desahogo: por lo que respecta a la inspección ocular y pericial, éstas fueron desahogadas el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres fecha en que los CC. Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra efectuaron la investigación de cada uno de los predios comprendidos dentro del círculo con radio legal de afectación de siete kilómetros, dentro del cual se incluyó la propiedad del oferente, por lo que se concluía que con las pruebas aportadas no desvirtuaba la inexplotación del predio de su propiedad y, en esas condiciones ratificaba la opinión emitida por esa Delegación Agraria el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres (Tomo X cuaderno de pruebas). De la constancia reclamada se desprende que la autoridad responsable consideró, en relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso lo siguiente: que en relación a las inspecciones oculares y periciales solicitadas por el interesado, éstas se realizaron en diferentes ocasiones por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quienes constataron su explotación en forma parcial, lo que reafirma la causal de inexplotación que ocupaba su atención. (foja 14 sentencia). Por otra parte,

el artículo 304 último párrafo de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece: "El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 239,

y en caso de que llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga". Del precepto legal transcrito se advierte que éste concede a las partes que intervinieron en una solicitud de dotación de tierras el término de 45 días para que rindan pruebas y formulen alegatos. Ahora bien, en el presente caso el quejoso ofreció como prueba de su parte la testimonial para acreditar que se encontraba explotando su propiedad de manera reiterada y continua e ininterrumpidamente durante seis años anteriores al inicio del procedimiento agrario, y, la prueba pericial a cargo del perito nombrado por su parte con la finalidad de acreditar la explotación racional y limitada de los recursos y cultivos que había

realizado cotidianamente en el predio de su propiedad y, tanto en la opinión emitida por el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, como en la sentencia reclamada se concluyó que, la prueba testimonial no

resultaba la prueba idónea para acreditar el uso o el aprovechamiento de su predio y por lo que se refería a la prueba pericial, ésta fue desahogada por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria: tal actuar de la responsable resulta violatoria de las garantías individuales del quejoso, porque no obstante que

ofreció las pruebas conducentes, las mismas no le fueron admitidas ni desahogadas: por ende, no se cumplió con el debido proceso legal, así como se actualiza la violación de lo dispuesto en el artículo 159 fracción III de la Ley de Amparo, al no serle admitidas las pruebas testimonial y pericial que legalmente ofreció, máxime que, con tales pruebas pretendía acreditar que su predio estaba explotado en su totalidad. En las relatadas circunstancias lo procedente es otorgar al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la opinión de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como la resolución definitiva y admita a trámite las pruebas

testimonial y pericial ofrecidas por el quejoso y, una vez debidamente desahogadas, emita la resolución que en derecho corresponda. Sirve de apoyo a la anterior consideración la Tesis Jurisprudencial número 1511, págs.

2402-2405. Segunda Parte Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 que dice: "PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA REALIZACION DE UNA JUSTICIA NO FORMULISTA". (se transcribe). Al resultar fundado el concepto de violación estudio, resulta innecesario el análisis de los restantes, atento a lo dispuesto en tesis jurisprudencial número 440, visible a fojas 775 del Apéndice antes citado, cuyo rubro es "Conceptos de Violación. Cuando su estudio es innecesario"...".

VIGESIMO OCTAVO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo número DA-5837/98, interpuesto por Victorino Gregorio Manuel, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la opinión del Delegado Agrario del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que ratificó en todos sus términos la diversa emitida el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, y en el que se consideró procedente la ampliación de ejido al poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, proponiendo su vez, conceder por tal concepto una superficie de 122-48-94 hectáreas, de las cuales 65-78-48 hectáreas son propiedad de Victorino Gregorio Manuel; 48-00-00 hectáreas propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo y 9-19-53 hectáreas que fueron donadas a favor del poblado gestor, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso. SEGUNDO.- Queda intocada la opinión del Delegado Agrario del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 9-19-53 hectáreas, que fueron donadas al poblado gestor, mediante contrato de donación de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres. TERCERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 237/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 1586, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden los quejosos Victorino Gregorio Manuel en el juicio de amparo 5837/98 a cuya ejecutoria se da cumplimiento con el presente y Pedro Yarzabal Tadeo en el diverso amparo directo 5737/98. CUARTO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior. QUINTO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

VIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la referida ejecutoria, el Magistrado Instructor del presente asunto dictó acuerdo el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que señaló lo siguiente:

"...Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, el Magistrado instrumento lo necesario para desahogar

las pruebas testimonial y pericial, ofrecidas por el amparista Victorino Gregorio Manuel, ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante escrito de veintinueve de noviembre de mil

novecientos noventa y tres. Para el desahogo de tales probanzas se tomarán en consideración los cuestionarios que formule el oferente. Asimismo, el Magistrado deberá notificar personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, con el propósito de no violentar en su perjuicio la garantía de audiencia. (Se anexa copia del escrito de ofrecimiento de pruebas de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres...").

TRIGESIMO.- Para dar cumplimiento al acuerdo anterior, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, desahogó la prueba testimonial, en los siguientes términos:

"...En la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, siendo las once horas con treinta minutos del día miércoles dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lugar, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia relativa a la recepción y desahogo de los medios probatorios, ofrecidos por VICTORINO GREGORIO MANUEL, en cumplimiento al despacho citado al rubro del Tribunal Superior Agrario, ante la presencia del licenciado SERGIO AGUSTIN MARTINEZ, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, asistido por el licenciado RAFAEL GOMEZ MEDINA, Secretario de Acuerdos del propio tribunal, con quien actúa y da fe.- SE HACE CONSTAR Y CERTIFICA que a esta diligencia de desahogo de pruebas comparece el interesado VICTORINO GREGORIO MANUEL, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, asesorado por NOLBERTO CORTEZ; quien se identifica igual con credencial para votar del Instituto Federal Electoral, sin que acredite en este momento su posesión.- Asimismo, hacen acto de presencia ANASTASIO LOPEZ JAVIER y HERACLEO CONCEPCION MARTINEZ y BERNARDINO MARTINEZ HERNANDEZ, quienes se identifican todos con credenciales para votar del Instituto Federal Electoral, en su carácter de presidente, secretario suplente y vocal suplente del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del ejido SANTA FE Y LA MAR, Municipio de Valle Nacional, Oaxaca, acreditando los dos primeros los cargos que ocupan mediante copia fotostática simple del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el día dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la elección de los integrantes del citado Comité Particular Ejecutivo, sin que el último de los nombrados acredite su personalidad, pues no consta su nombramiento en el acta de asamblea referida, ni tampoco exhiben en este momento el acta en la cual hubiera sido electo, sin que se apersona su asesor legal, a pesar de que según lo manifiestan, quien los apoya jurídicamente es el licenciado JERONIMO ORTIZ CRUZ, quien dijo que iba a venir a la audiencia, según lo expresan los interesados.- EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez que está presente el oferente de las pruebas cuyo desahogo se ordenó en el despacho de referencia VICTORINO GREGORIO MANUEL; con su asesor legal, así como también se notificó con las formalidades de ley al Comité Particular Ejecutivo de la Primera Ampliación del ejido SANTA FE Y LA MAR para que comparecieran a la audiencia, sin que acredite el vocal su personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la ahora abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, exhibiendo el acta de asamblea relativa a la elección correspondiente, pues el presidente del citado comité en este momento expresa que BERNARDINO MARTINEZ HERNANDEZ fue electo en sustitución de TOMAS LUIS ESCALANTE, quien según su dicho ya no se encuentra en el ejido, de lo que se sigue que otorgada la garantía de audiencia al comité particular, quien es omiso en acudir debidamente integrado en representación del grupo solicitante de la primera ampliación, se les tiene por no compareciendo legalmente a esta diligencia; sin embargo podrán permanecer durante su desahogo y en su caso notificarse de los acuerdos que se dicten, los integrantes presentes y debidamente acreditados. Por tanto procédase a la recepción de la prueba testimonial ofrecida por VICTORINO GREGORIO MANUEL.- El promovente de la citada prueba VICTORINO GREGORIO MANUEL ofrece la prueba testimonial a cargo de GABRIEL JERONIMO MORENO Y LEONARDO SANTIAGO HERNANDEZ, quienes se encuentran presentes en esta sala de audiencias, por lo que se procede AL DESAHOGO DE LA CITADA PROBANZA, PREVIA SU ADMISION YA DECRETADA, separándose los testigos mencionados, que ante la presencia de este juzgador el primero de los nombrados, quien se identifica con credencial para votar número 36347637, expedida por el Instituto Federal Electoral, se le toma la protesta de ley para que se conduzca con verdad, apercibido de las penas en que incurrir los falsos declarantes como hasta seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo que establece el artículo 247, fracción II del supletorio Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, de 50 años de edad, casado, con domicilio en la calle 4 Poniente, sin número, en el poblado de San Juan Bautista Valle Nacional, Municipio del mismo nombre, Oaxaca, originario del mismo poblado, de ocupación obrero, que no tiene interés personal en este asunto, que no tiene parentesco con las partes, que no tiene amistad íntima ni enemistad con ninguno de los contendientes. A continuación se procede a calificar el interrogatorio contenido en su escrito que en este acto exhibe el oferente y analizadas las diversas preguntas se califican de legales todas ellas, declarando el testigo lo siguiente: 1R.- Sí; 2R.- Como treinta o cuarenta años; 3R.- A la agricultura; 4R.- Sí; 5R.- En 1987; 6R.- Que siembra café como diez hectáreas; 7R.- Café, y ganado;

8R.- Todo el tiempo lo explota, todo el año; 9R.- Que tiene café y árboles grandes de madera tropical que los deja para ecología; 10R.- Que como es parte húmeda rápido crece la maleza y los cultivos; 11R.- De 25 a 30 hectáreas las explota y lo demás que son como 30 es pura piedra; 12R; Esta pregunta está contestada con la respuesta dada a la pregunta anterior, que no todo el terreno es cultivable, sólo como ya dije de 25 a 30 hectáreas y lo demás pura montaña, pura sierra y no sirve; 13R; Que lo declarado lo sabe y le consta porque radica ahí, son vecinos. Que son todas las preguntas formuladas al testigo, quien firma al calce del interrogatorio y al margen del acta para constancia.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LEONARDO SANTIAGO HERNANDEZ, a quien se presenta ante este juzgador, se identifica con credencial para votar número 36350391 expedida por el Instituto Federal Electoral, se le toma la protesta de ley de la misma manera en que se le hizo al anterior testigo, con el apercibimiento respectivo para que declare con verdad, expresa llamarse como ha quedado escrito, de 46 años de edad, casado, con domicilio en Av. Reforma número 47 en Valle Nacional, Oaxaca, originario de ese poblado, de ocupación campesino, ejidatario del ejido Valle Nacional, que no tiene interés personal en este asunto, que no tiene parentesco con ninguna de las partes, que no tiene enemistad ni amistad íntima con las partes. Igualmente se le aplica el interrogatorio ya formulado y calificado en el desahogo del testimonio anterior y declara lo siguiente:
1R; SI, DESDE HACE MUCHOS AÑOS; 2R.- APROXIMADAMENTE DESDE HACE UNOS 30 AÑOS;
3R.- AGRICULTOR; 4R; SI; 5R.- EN OCTUBRE DE 1987; 6R; SIEMBRA CAFE Y MAIZ; 7R.- CAFE Y MAIZ

Y HA CRIADO BORREGO AUNQUE ACTUALMENTE NO TIENE MUCHO PORQUE CRECE DEMASIADO LA YERBA; 8R.- CONSTANTEMENTE ESTA TRABAJANDO EL TERRENO; 9R.- EN LA PARTE QUE SE TRABAJA HAY CAFE Y EN LA QUE NO SE TRABAJA HAY ARBOLES TROPICALES; 10R.- ES RAPIDA LA RECUPERACION; 11R.- APROXIMADAMENTE 30 HECTAREAS EXPLOTADAS Y OTRAS 30 NO EXPLOTADAS PORQUE ES TERRENO QUEBRADO; 12R.- HAY UNA PARTE QUE SE TRABAJA Y OTRA QUE NO PORQUE COMO YA DIJE EL TERRENO ESTA MUY QUEBRADO; 13R.- QUE LO DECLARADO LO SABE Y LE CONSTA PORQUE TODOS SON VECINOS DEL VALLE NACIONAL Y SE ENTERA PORQUE EL TAMBIEN ES CAFETERO. Que son todas las preguntas formuladas al testigo quien firma de la misma manera para constancia.- EL TRIBUNAL ACUERDA: Glóse al expediente del despacho el interrogatorio de la prueba testimonial, se tiene por desahogada esta probanza, cuyas constancias en su oportunidad deberán ser remitidas al Tribunal Superior Agrario en cumplimiento del despacho que se diligencia.- Por lo que se refiere a la prueba pericial topográfica y en agronomía, se da fe que el oferente VICTORINO GREGORIO MANUEL en este acto presenta a su perito de nombre CARLOS TRIUNFO GOMEZ, por lo que en cumplimiento a lo que establecen los artículos 143, 144, 145, 147 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, procédase a efectuar el desistimiento del cargo correspondiente.- Se hace pasar ante la presencia de este juzgador al citado profesional CARLOS TRIUNFO GOMEZ, quien se identifica y acredita tener la patente para ejercer la profesión de ingeniero civil mediante cédula número 2721885 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento que se tiene a la vista y dejando agregado al cuaderno de antecedentes copia fotostática de la misma, se devuelve al interesado, quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, de 30 años de edad, casado, con domicilio en la calle Libertad número 742, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, teléfono 5 07 89, de ocupación en ejercicio de su profesión; se le toma la protesta del cargo correspondiente y manifiesta que acepta el nombramiento de perito designado por VICTORINO GREGORIO MANUEL y se obliga a desempeñar el cargo fiel y legalmente, de manera imparcial, rindiendo su dictamen pericial dentro de los términos de la ley, el que versará sobre los puntos propuestos por el interesado y que se aprobaron oportunamente en todas sus partes, apercibiéndolo que de ser omiso o extemporáneo en el cumplimiento de sus obligaciones como coadyuvante de este órgano jurisdiccional se podrá hacer acreedor a cualesquiera

de las medidas de apremio que contempla el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.- EL TRIBUNAL ACUERDA: Se tiene por discernido el cargo del ingeniero CARLOS TRIUNFO GOMEZ como perito de VICTORINO GREGORIO MANUEL, y se le ordena proceda a elaborar los trabajos correspondientes requiriéndolo para que rinda su dictamen dentro de los términos que marca la ley, es decir a más tardar dentro del término de diez días computados a partir de esta fecha por imposición del artículo 297, fracción I del Código Procesal supletorio, en virtud de que en este momento ya se le ha discernido el cargo y cuenta con el nombramiento correspondiente.- En lo concerniente al perito que deben nombrar los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación de ejido respectivo, a requerimiento del tribunal, toda vez que mediante auto de fecha nueve de julio del presente año y notificando debidamente a los citados interesados, se les concedió el término de diez días para que nombraran perito de su parte y lo presentaran ante este Tribunal para la aceptación y protesta del cargo y

la producción de su dictamen dentro del término de ley, en virtud de que el acuerdo de referencia se les notificó el día catorce del mes y año que curso, se viene en conocimiento de que el término concedido está corriendo y vence el día lunes treinta de agosto del presente año, de lo que se sigue que todavía están en tiempo para proponer a su perito y se les requiere para que cumplan en tiempo con la citada obligación procesal, apercibidos que de ser omisos, este órgano jurisdiccional podrá nombrar en su rebeldía perito de su parte, lo que incluso puede ser a su costa si no se puede contar con el apoyo de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrita a este Unitario y si el nombramiento se hiciera sobre un perito particular; por tanto, vencido el plazo antes señalado, provéase lo conducente.- Por otra parte, como ya está ordenado, una vez que se diligencie el presente despacho, devuélvanse debidamente integrado al Tribunal Superior Agrario, remitiéndole los documentos originales que envió, así como de las notificaciones correspondientes y copias certificadas y copias de las actas en las que consten las diversas diligencias que se desahogaron.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. En este acto con copia simple de la presente acta, se notifica a VICTORINO GREGORIO MANUEL y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del ejido SANTA FE Y LA MAR, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, requiriendo a los mismos para que a más tardar dentro del término de tres días, computados a partir de esta fecha, exhiban el acta de elección del vocal sustituido que comparece a esta diligencia, a fin de tener por perfeccionada la notificación de que se trata, la que de cualquier manera se practica en este momento por conducto del Presidente y del Secretario suplente que sí acreditan su personalidad. Igualmente se notifica de los acuerdos respectivos al perito Ingeniero Carlos Triunfo Gómez; y todos quienes los escuchan, se dan por notificados de conformidad y firman al margen del acta para constancia...".

La prueba pericial ofrecida por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, estuvo a cargo del ingeniero Carlos Triunfo Gómez, quien rindió su dictamen pericial el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el treinta y uno del mismo mes y año, del que se desprende

lo siguiente:

"...EN CONTESTACION AL PRIMER PLANTEAMIENTO: 1.- Que el perito de acuerdo a su leal saber y entender manifieste con el levantamiento del plano topográfico del inmueble de referencia cuáles con las medidas y colindancias en que se encuentra comprendido el inmueble propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL. RESPUESTA.- En anexo número uno de este curso, se describe el plano topográfico que se requiere, en el cual se precisa la extensión del predio de referencia.- CON RELACION AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO: 2.- Que el perito precise cuáles son las condiciones reales del inmueble con relación a su explotación agrícola y ganadera.- RESPUESTA.- Se trata de un predio cuyo aprovechamiento real de explotación agrícola y ganadera es muy limitado, debido a que sólo es factible un 35% de su totalidad, ya que su mayoría se conforma de tierras de arcilla roja con incrustación de rocas, además de tratarse de un terreno cerril rocoso y accidentado con pendientes elevadas que no permiten la factibilidad de explotación para fines agrícolas y ganaderos, por lo tanto el 65% restante del predio es inexplorable para estos fines primordiales; sin embargo cabe aclarar que debido a que se mantiene en reserva natural sin alteración en su ecosistema (tala de árboles), dada su característica vegetal tropical en la actualidad representa un aprovechamiento de reserva ecológica como muy pocas existen ya en esta zona dada su variedad; de la parte factible de aprovechamiento existen la explotación por cultivo de café mismo que se encuentra sembrado en lugares propicios de aprovechamiento en una extensión de 12-00-00 hectáreas, en sus distintas variedades, así como un total de 8-00-00 hectáreas, de claros para el mismo fin; el restante lo conforman la parte "cerril baja del terreno" en el cual existe cultivado pasto elefante, grama y trigo, así como monte bajo para cultivos de temporal; por tanto se dictamina que se explota el predio en la totalidad de su aprovechamiento real. (se anexan fotografías).- CON RELACION AL TERCER PUNTO: 3.- Que el perito determine específicamente qué tipo de terreno conforma el inmueble precisando sus extensiones según la clasificación que presente.- RESPUESTA.- La totalidad del terreno es cerril rocoso y accidentado, con pendientes elevadas conformado de arcilla roja con incrustación de rocas mismo que se clasifica en tres fases, la parte baja en un 3.8% de aprovechamiento en explotación ganadera, la parte media en un 20% de aprovechamiento agrícola y la parte muy alta, no es factible de aprovechamiento ni en explotación agrícola, ni ganadero, por su conformación rocosa y pendiente elevada en un promedio en inclinación de un ángulo de 70° grados, que imposibilita su explotación. (Se anexan fotografías).- CON RELACION AL CUARTO PUNTO: 4.- Que el perito determine a su leal saber y entender cuál es el porcentaje real factible de aprovechamiento agrícola y ganadero del inmueble.- RESPUESTA.- Sólo es factible de aprovechamiento un porcentaje del 35% de su totalidad del inmueble, ya que su mayoría se conforma de tierras de arcilla roja con incrustación de rocas además de tratarse de un terreno cerril rocoso y accidentado con pendientes elevadas que no permiten la factibilidad de explotación.- CON RELACION AL QUINTO PUNTO: 5.- Que el perito determine qué tipo de explotación agrícola y ganadero se ha venido

realizando en el predio Santa Rita propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL; periodos y condiciones materiales en que se basa para su dictamen.- RESPUESTA.- Según mis observaciones materiales del inmueble, mis conocimientos, experiencia en la materia, las aplicaciones topográficas en las mediciones de cultivos existentes, los análisis agronómicos y vestigios que se presentan en el predio de referencia, de manera permanente el predio Santa Rita propiedad del proponente, ha sido explotado en periodos continuos y permanentes en la realización agrícola de siembra de café en sus distintas variedades y siembra de temporal de productos como maíz y chile, cultivo de pastizales y la explotación de ganado cabrino único propicio para las condiciones que guarda el inmueble, en un periodo de diez años. (Se anexan fotografías).- CON RELACION AL SEXTO PUNTO: 6.- Que el perito determine si el terreno de referencia cumple con las condiciones materiales para ser explotado para fines agrícolas y ganaderos como regularmente se requiere para ese fin.- RESPUESTA.- Definitivamente no existen las condiciones materiales elementales propicias para que en este inmueble sea explotado en su totalidad para fines agrícolas y ganaderos que para este efecto se requieren, debido que el inmueble por su conformación material cerril accidentada y las características que conforman la calidad de la tierra, no permiten su explotación ni siquiera en un porcentaje del 50%.- CON RELACION AL SEPTIMO PUNTO: 7.- Que el perito determine cuál es el grado de recuperación de vegetación con relación a la explotación agrícola temporal del terreno y en qué se basa para dictaminar a este respecto.- RESPUESTA.- Dada las características de humedad del terreno, así como de la zona en que se encuentra ubicado y la reserva natural ecológica que presenta, mismo que está rodeado de dos importantes afluentes de agua que bajan de las partes más altas, de los mismos manantiales que existen en el predio y las constantes lluvias que se suscitan en estos periodos, la vegetación permite una recuperación inmediata a pesar de su tala, es decir que el crecimiento de este tipo de vegetales es muy rápido lo cual aparenta a simple vista que permaneciera en un periodo inmediato como si no se hubiese chapeado, lo cual ocasiona confusión si no se analizan estos aspectos elementales. (Se anexan fotografías).- CON RELACION AL OCTAVO PUNTO: 8.- Que el perito determine si este inmueble presenta explotación reiterada y que detalle en qué consiste la misma.- RESPUESTA.- Desde luego de acuerdo a mi leal saber y entender el inmueble de referencia ha sido explotado reiteradamente y ésta consiste precisamente en que de la parte factible de aprovechamiento existe la explotación por cultivo de café mismo que se encuentra sembrado en lugares propicios de aprovechamiento en una extensión de 12-00-00 hectáreas, en sus distintas variedades, así como un total de 8-00-00 hectáreas de clareos para el mismo fin; el restante lo conforman la parte "cerril baja del terreno" en el cual existe cultivado pasto elefante, grama y trigo, así como monte bajo para cultivos de temporal y explotación de ganado menor. (Se anexan Fotografías).- CON RELACION AL NOVENO PUNTO: 9.- Que el perito dictamine específicamente en qué se basa para emitir todas y cada una de las consideraciones ya previstas en los puntos anteriores.- RESPUESTA.- Para emitir el presente dictamen pericial topográfico y agrónomo que me fue requerido, tuve que basarme en mis conocimientos profesionales, mi vasta experiencia en la materia y auxiliado de todos los instrumentos técnicos de medición que se requirieron, además de analizar, observar, describir, comparar y supervisar todas y cada una de las circunstancias detectadas en el inmueble materia de la presente prueba, como se tiene señalado en los puntos anteriormente descritos...".

Asimismo, el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, designó como perito de su parte al ingeniero José de Jesús Pedroza Silva, quien rindió su dictamen pericial el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en la forma siguiente:

"...1.- Que el perito de acuerdo a su leal saber y entender, manifieste con el levantamiento del plano topográfico del inmueble de referencia cuáles son las medidas y colindancias en que se encuentra comprendido el inmueble propiedad del c. VICTORINO GREGORIO MANUEL.- RESPUESTA: El predio denominado "SANTA RITA", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional del Distrito Tuxtepec, Estado de Oaxaca, propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL, con las medias y colindancias siguientes de acuerdo con el levantamiento topográfico del Predio medidas y colindancias que se consignan en el plano que se Anexa en su cuadro de construcción: NORTE: 1034 13 Metros con la propiedad del C. Pedro Berriosábal Tadeo; al SUR: 276.94 metros, con los terrenos comunales de Santiago Yetla; al ESTE: en 1376.90 metros con los terrenos dotados al poblado Arroyo Colorado, límite natural con el Arroyo Colorado y Río Valle Nacional; al OESTE con 854.10 metros con los terrenos dotados en ampliación de Ejido al poblado Arroyo Colorado, encerrando la superficie de 72-01-96.54 Has.- 2.- Que el Perito precise cuáles son las condiciones reales del inmueble con relación a su explotación agrícola y Ganadera.- RESPUESTA: El predio denominado "SANTA RITA", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, ubicado en la jurisdicción de referencia, tiene sembrado aproximadamente 01 hectáreas de cafetos en producción y otra con cafetos de reciente plantación, cultivos que están en el abandono como se demuestra con las fotografías que se anexan; en el lugar donde se encuentra una casa construida con madera y láminas de zinc, recientemente demostraron una superficie aproximada de

media hectárea, se anexan fotografías de la zona chapeada, por lo que el predio total se encuentra inexplorado agrícola y ganaderamente. 3.- Que el perito determine específicamente qué tipo de terreno conforma el inmueble, precisando sus extensiones, según la clasificación que presente.- RESPUESTA: El predio "Santa Rita" propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL, con superficie analítica de 72-01-96.54 Has., se encuentra establecido en un cerro con pendientes de 20 grados a 45 grados, la textura del terreno es de arcilla arenosa de color rojizo, la vegetación tropical, en su totalidad, no cuenta con terrenos planos porque las márgenes colindantes con el Río Valle Nacional y Arroyo Colorado, son cantizales.- 4.- Que el Perito determine a su leal saber y entender, cuál es el porcentaje real factible de aprovechamiento agrícola y Ganadera del inmueble.- RESPUESTA: El predio denominado "SANTA RITA", propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL, con superficie de 72-01-96.54 Has. ubicado en el Municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, por su topografía no es apropiado para la ganadería, por lo que su aprovechamiento debe ser en la agricultura con los cultivos de cafetos y vainilla, de hacer otros que originen el desmonte total de los terrenos, éstos originarían erupciones de gran magnitud, siendo aprovechables en un 75%.- 5.- Que el Perito determine qué tipo de explotación agrícola y ganadera, se ha venido realizando en el Predio de Santa Rita, propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL; periodos y condiciones materiales, en que basa para su dictamen.- RESPUESTA: El predio "SANTA RITA", propiedad del Sr. Victorino Gregorio Manuel, se encuentra totalmente en el abandono y nunca lo han explotado como lo demuestra la vegetación que lo forman, árboles de 25 a 30 metros de altura y diámetro de 50 centímetros a 80 centímetros y sólo se encuentra sembrado de cafetos en las fracciones que se refieren en la respuesta de la pregunta No. 2.- 6.- Que el perito determine si el terreno de referencia cumple con las condiciones materiales para ser explotado en su totalidad para fines agrícolas y ganaderos, como realmente se requiere para ese fin.- RESPUESTA: El Predio de referencia de acuerdo a su topografía, es apto para la agricultura; cafetos y vainilla, como se refieren en la respuesta de la pregunta No. 4.- 7.- Que el Perito determine cuál es el grado de recuperación de la vegetación con relación a la explotación agrícola temporal del terreno y en qué se basa para dictaminar a este respecto.- RESPUESTA: Los terrenos de la región en que se encuentra establecido el Predio Santa Rita, el clima es cálido-húmedo, con una precipitación pluvial de 500 a 800 milímetros, y llueve normalmente de 8 a 9 meses al año, con lo que su vegetación tiene una pronta recuperación.- 8.- Que el Perito determine, si este inmueble presenta explotación reiterada y que detalle en qué consiste la misma.- RESPUESTA: El predio no lo han explotado, como lo demuestra la vegetación. Se anexan fotografías del predio.- 9.- Que el Perito dictamine específicamente, en qué se basa para emitir todos y cada una de las consideraciones y previstos en los puntos anteriores.- RESPUESTA: La respuestas anteriores a las preguntas, tienen apoyo en el levantamiento topográfico que practiqué al Predio Santa Rita, así como al recorrido que practiqué al mismo y datos obtenidos en la Comisión Nacional del Agua, así como la vegetación que existe en el predio...".

Por auto de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Unitario Agrario tuvo por rendido el dictamen pericial a cargo del perito designado por el poblado, así como su ratificación y señaló "Con fundamento en los artículos 186, 187, de la Ley Agraria, 146 y 152 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal procede al análisis de los dictámenes periciales que obran en autos, encontrándolos discordes en sus puntos esenciales uno de otro, por lo que se requiere a las partes, para que en el término de tres días propongan el nombre de un Ingeniero que funja como perito tercero en discordia".

En atención al párrafo que antecede, por escrito de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, solicitaron al Magistrado nombrara como perito tercero en discordia a la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrita en ese órgano jurisdiccional; asimismo, por comparecencia de Victorino Gregorio Manuel, ante el Tribunal Unitario Agrario, el veintitrés del referido mes y año, igualmente, propuso a la brigada de ejecución como perito tercero en discordia, en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario, mediante proveído de la misma fecha, nombró a la Brigada de Ejecución como perito tercero en discordia, la cual rindió su dictamen pericial el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos.

"...Una vez ubicados en el predio Santa Rita o "Cerro de Piña" y acompañados del C. Victorino Gregorio Manuel, pequeño propietario supuestamente afectado, así como a los señores Anastasio López Javier, Heraclio Concepción Martínez y Bernardino Martínez Hernández, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, así como un grupo aproximado de treinta personas, se procedió a la realización de un peritaje topográfico, para lo cual se utilizó el siguiente equipo: Estación Total marca "PENTAX", con aproximación de cinco segundos. Libreta electrónica SC-5, Dos balizas telescópicas,

dos juegos de prismas triples, un triple de aluminio, Un bípode, Dos radios de comunicación, Binoculares, habiéndose realizado este levantamiento por medio de una poligonal de apoyo y el método de

radiaciones, registrando ángulos internos del polígono, durante el recorrido perimetral se pudo observar la calidad y tipo de vegetación predominante en la superficie que nos ocupa, dando a continuación al cuestionario respectivo: 1.- Después de haber realizado el levantamiento topográfico, se obtuvo una superficie de 72-05-71 hectáreas y en cuanto a las medidas y colindancias se demuestran en el plano anexo.- 2.- Después de realizar el recorrido del predio, nos percatamos que el terreno presenta pendientes elevadas y accidentadas con un ángulo promedio de 55 grados de inclinación, lo que provoca, no ser propicio el terreno para la explotación ganadera. En cuanto a la explotación agrícola se observó que existe una fracción sembrada de cafetales en plena producción así como árboles frutales de nanche.- 3.- El cien por ciento del terreno se presenta accidentado, siendo cerril, con lomerío alto, comprendido de tierra conocida como arcilla roja, así como en la parte colindante con los ríos y Arroyo Colorado y Valle Nacional existen cantiles, no observándose superficies planas susceptibles de explotación agrícola ganadera. La superficie total del terreno asciende a 72-05-71 hectáreas, con un perímetro de 3540.998 metros lineales.- 4.- En cuanto a la explotación agrícola factible de explotación, se considera aprovechable un cuarenta por ciento del terreno. Por lo que respecta a la explotación ganadera podría aprovecharse una superficie de cinco por ciento del total de la superficie. El resto del terreno es inexplorado e inaccesible por presentar pendientes elevadas y rocosas.- 5.- En cuanto a la explotación agrícola, como ya se manifestó existe una superficie explotada con cafetales. Por lo que toca a la ganadería, ésta no existe pues las condiciones del terreno no lo permiten.- 6.- El terreno no reviste las características necesarias para ser explotado en su totalidad, como se manifestó en puntos anteriores.-

7.- Debido a la humedad existente en el terreno provocada por la afluencia de los ríos colindantes, así como los manantiales que existen en el predio, además de las lluvias, permiten la pronta recuperación de la vegetación en un periodo constante.- 8.- Al momento de realizar los trabajos, se observó siembra de café en etapa productiva, que por naturaleza se da una vez cada año.- 9.- La contestación a cada pregunta, se basa en el levantamiento topográfico levantado en campo, así como en el análisis y observación de lo que se vio físicamente en el predio ya señalado..."

Por auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Unitario Agrario tuvo por diligenciado el proveído de veintidós de junio del mismo año, y remitió las constancia al Tribunal Superior Agrario, mediante oficio TUA-22-1446 de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve,

el cual fue recibido en la oficialía de partes bajo el folio 26799 del Tribunal Superior, el veintiocho de octubre del año referido y acordado el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente.

TRIGESIMO PRIMERO.- Por escrito de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, formularon alegatos señalando que en la prueba testimonial, los contestes afirmaron que el propietario cultiva café y maíz en 10-00-00 (diez hectáreas), lo cual es falso, ya que las tierras siempre han permanecido abandonadas y el quejoso es ejidatario del poblado "Armadillo Grande", y que en dicho núcleo tiene sus cultivos de plantaciones de café y maíz y por cuanto a la prueba pericial rendida por el perito que designó el quejoso, es falsa, porque señala que 2-00-00 (dos hectáreas), están cultivadas con café, cuando en realidad lo cultivado es de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea) y por lo que se refiere al dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, señala éste, que una fracción está sembrada con cafetales sin precisar la superficie y que los árboles de nanche éstos son silvestres los cuales no están cultivados por persona alguna.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por escritos presentados ante el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de septiembre y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, Pedro Yarzabal Tadeo, ofreció pruebas, entre las cuales obran la inspección ocular, la pericial y la testimonial, mismas que fueron admitidas para su desahogo mediante acuerdo de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de noviembre del mismo año, acordó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja totalmente insubsistente el proveído de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciado por el Magistrado Instructor, en el juicio agrario 237/97, relativo al poblado "Santa Fe y la Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, así como las consecuencias jurídicas que se hayan derivado del mismo hasta la fecha en que se dicta el presente acuerdo. SEGUNDO.- Túrnese copia certificada del presente acuerdo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, a la brevedad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario. TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al Organismo de Control Constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo. Notifíquese; por oficio al Presidente del Séptimo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A. 5837/98, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Victorino Gregorio Manuel, este Tribunal Superior, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente insubsistente su resolución dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa

y siete, en el juicio agrario número 237/97, en consecuencia, se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación, quedó acreditado al comprobarse que se encuentra totalmente explotadas, según se desprende de la investigación practicada por Guadalupe Martínez Gómez, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que de la diligencia censal practicada por Guadalupe Martínez Gómez, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, según acta de investigación de capacidad agraria de diecisiete del mismo mes y año, resultaron 32 (treinta y dos) capacitados, que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Alberto Ruiz Pérez, 2.- Florentino Luis E., 3.- Juan Pérez Concepción, 4.- Anastacio López Javier, 5.- Germán Avendaño A., 6.- Paulina Concepción Martínez,

7.- Heraclio Concepción M., 8.- Francisco Javier Luis, 9.- Pedro Martínez Luna, 10.- Darío Castillo Castillo, 11.- Gilberto Nolasco Pérez, 12.- Olegario Concepción M., 13.- Hipólito Martínez Luna, 14.- Bartolo Javier Luis, 15.- Bernardino Martínez Hernández, 16.- Antonio Jiménez Pacheco, 17.- Hermelinda Delfín Méndez, 18.- Julián Hernández Nolasco, 19.- Carmelo Javier Luis, 20.- Antonio Luis Pérez, 21.- Alicia Martínez Antonio, 22.- Víctor M. Martínez Luna, 23.- Diego Luis Hernández, 24.- Luis Luis Hernández, 25.- Pedro Nolasco Hernández, 26.- Beatriz Nolasco Pérez, 27.- Magdaleno Pérez Luis, 28.- María Luisa Hernández P., 29.- Gabino Zaraut Guzmán, 30.- Mauro Antonio Andrés, 31.- Teresa Pérez Bautista y 32.- Julián

Concepción Martínez.

QUINTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 296, 297, 304 y demás relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Del estudio efectuado a los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y el tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa

y

cinco,

así como del análisis practicado al plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se localizaron los ejidos definitivos denominados,

"San Felipe de León", "San Isidro Lagunas y Anexos", "Arroyo de Banco", "Arroyo Colorado", "La Gran Lucha", "Cerro Cangrejo", "Cerro Armadillo", "Cerro Marín" y "Valle Nacional", y terrenos comunales del poblado "San Mateo Yetla", así como 17 (diecisiete) predios, de los cuales 15 (quince) se encuentran totalmente explotados, tal como se establece en el resultando duodécimo de esta resolución, los cuales por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación deben considerarse auténticas pequeñas propiedades de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los 2 (dos) predios restantes denominados "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo y Victorino Gregorio Manuel, según escrituras públicas números 2567

y 4619 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco y dieciséis de octubre de mil novecientos

ochenta y siete, inscritas bajo los números 273 y 900, tomo I, libro de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, los cuales al ser inspeccionados por los ingenieros antes referidos, al efectuárseles el levantamiento topográfico se obtuvo que la superficie que arrojó el levantamiento del predio "Santa Rita", es de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), de las cuales 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), se localizaron cultivadas con café y pasto denominado grama natural, en el que pastan algunos borregos, y, el resto 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos, en las que existe un 50% (cincuenta por ciento) de monte bajo, en donde la vegetación tiene una altura de dos a cinco metros y un diámetro de cinco a ocho centímetros y el otro 50% (cincuenta por ciento) es de monte alto con árboles de cinco metros de altura y diámetro de quince centímetros.

Asimismo, los comisionados señalaron que Victorino Gregorio Manuel, manifestó que la explotación de su predio ha sido en forma parcial, en virtud de que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tiene considerado su predio como un sistema natural de reserva ecológica, lo cual se desvirtúa con el oficio número 720.03.03-924 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, girado por el Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en Oaxaca, al Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, informándole que el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, no tiene declaratoria que registre el área como reserva ecológica.

Por lo que respecta al predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, en el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 80-17-69 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de las cuales 32-67-01 (treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, una centiárea) se localizaron con explotación agropecuaria, entre las que 17-00-00 (diecisiete hectáreas) están ubicadas dentro de la superficie entregada al poblado "Arroyo Colorado", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, y 2-00-00 (dos hectáreas) están ocupadas por el propietario de referencia, y 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) se localizaron sin explotación alguna por un periodo de más de dos años consecutivos, en las que existen árboles como coahuico, ojoche, nanche y cedro, con una altura de cinco metros y grosor de diez centímetros de diámetro.

Por otra parte, los comisionados señalaron que los solicitantes tienen en posesión una superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, las cuales adquirieron por contrato de donación el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, por parte de Hermelindo Rodríguez Constantino, en su carácter de apoderado legal de Eleucadio, Ernestina, Carolina, Matilde, Bernardo, Tiburcia, Mercedes, Ignacio, Hermelinda, Guadalupe, Eva, Andrés, Sara, Joaquín y Adoración Rodríguez Santos.

SEPTIMO.- Con respecto a las pruebas aportadas mediante escritos de veinticinco de marzo y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, por Victorino Gregorio Manuel, propietario del predio "Santa Rita", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

A la copia certificada de la escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 900, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita que es propietario del predio "Santa Rita", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo, de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se llegó al conocimiento de que al predio le resta una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), en virtud de que 31-66-74 (treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) fueron entregadas en ampliación de ejido al poblado "Arroyo Colorado".

A la copia certificada del plano del predio "Santa Rita", se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita la expresión gráfica de su predio.

A la copia simple de la constancia expedida por la Subdelegación de Control Agrario en el Estado de Oaxaca, el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita que por el momento su predio "Santa Rita", no se encuentra afectado por Resolución Presidencial alguna.

A la constancia de explotación de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Presidente Municipal de Valle Nacional, Oaxaca, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, carece de valor probatorio pleno, en virtud de que fue expedida por una autoridad ajena a sus atribuciones para acreditar la explotación del predio "Santa Rita".

Con relación al oficio número 720.03.03.01 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a éste se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con él Victorino Gregorio Manuel, acredita que tuvo autorización de clareos para cultivo de cafeto, en una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), en donde se derribarán sesenta árboles y que su vigencia terminó el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, dicha autorización, debe considerarse sin ningún valor toda vez que se ha terminado la vigencia autorizada sin que el propietario le haya dado su debido cumplimiento.

A la copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 574/94, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "Monte Bello", Municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, carece de valor probatorio pleno, por no tener relación con la litis planteada que es la inexplotación del predio "Santa Rita".

La inspección ocular ofrecida por el oferente, ésta se realizó en diferentes ocasiones por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la que se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habiéndose llegado a la conclusión de que el predio "Santa Rita" se encuentra explotado en forma parcial, lo que reafirma la causal de inexplotación.

A la copia certificada del recibo de pago del impuesto predial número 23358 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita que pagó el impuesto predial del predio en cuestión, relativo al año referido.

A las fotografías aportadas por el oferente, para acreditar la explotación de su predio, se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, carecen de validez, en virtud de que no vienen certificadas por autoridad competente alguna.

A la prueba testimonial ofrecida por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, la que estuvo a cargo de sus testigos Gabriel Jerónimo Moreno y Leonardo Santiago Hernández, la cual fue desahogada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, en ella los testigos fueron uniformes al contestar la pregunta número tres, respecto a que el quejoso es agricultor, la pregunta seis, que siembra café y maíz, la pregunta siete, que cultiva café y maíz, además, que ha criado borregos, aunque actualmente no tiene, la pregunta nueve, en una parte se trabaja con cultivo de café y en la que no se trabaja existen árboles tropicales y en las preguntas once y doce, contestaron que la superficie explotada es entre 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 30-00-00 (treinta hectáreas) y las demás no se explotan; ahora bien, si bien es cierto que dicha probanza no es idónea para acreditar la explotación del predio, también lo es que se llega al conocimiento de que el predio no se encuentra totalmente explotado, sino de manera parcial, prueba que administrada con los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se llega a la conclusión de que el predio "Santa Rita", se encuentra explotado en 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) con cultivos de café y zacate denominado grama natural, mismos que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por estar expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

A la prueba pericial rendida por el ingeniero Manuel Olivo Morales y el licenciado Víctor M. Aguilar A., en su carácter de perito tercero en discordia, adscritos a la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, fueron discordantes, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita con ella, que el predio "Santa Rita", propiedad del quejoso Victorino Gregorio Manuel, topográficamente arrojó una superficie de 72-05-71 (setenta y dos hectáreas, cinco áreas, setenta y un centiáreas) con las siguientes colindancias: al norte, con ejido "Arroyo Colorado"; al sur, con ejido "Arroyo Colorado" y bienes comunales de "Santiago Yetla"; al este, con terrenos de Pedro Yarzabal Tadeo

y al oeste, con río "Valle Nacional", mismo que se encuentra explotado en forma parcial con cultivos de café

y el resto inexplorado, probanza que administrada con los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se advierte que el predio se explota en únicamente 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) con cultivos de café y pasto denominado grama natural y 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se localizaron inexploradas en la forma como ha quedado señalado en líneas anteriores, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo expuesto, se concluye que de las pruebas aportadas por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, propietario del predio "Santa Rita", ninguna desvirtúa la causal de inexploración de su predio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, resulta afectable, toda vez que de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se llegó al conocimiento de que en una superficie de 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se localizó inexplorada por más de dos años consecutivos,

en las que se encontraron árboles como sombrerete, macayo, roble, jonote y palo mulato, con altura de dos a cinco metros y con ocho a quince centímetros de diámetro, tal como se acredita con el acta circunstanciada relativa a la investigación del predio "Santa Rita" de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en los términos de los preceptos legales antes invocados.

Con respecto a las pruebas que obran en autos del expediente relativas al predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se valoran de la siguiente forma:

A la copia simple de la escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita bajo el número 273, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se le concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que es propietario del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo, de los trabajos técnicos

e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján

y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se desprende que el predio le resta una superficie de 80-17-69 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) en virtud de que 19-82-31 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y un centiáreas) fueron entregadas para la ampliación de ejido al poblado "Arroyo Colorado".

A las copias simples de los recibos de pago del impuesto predial correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa, se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ellas Pedro Yarzabal Tadeo, acredita haber pagado el impuesto predial de su finca en los años antes referidos.

A las copias simples de las constancias de posesión y explotación suscritas por el Presidente Municipal de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, el doce de abril de mil novecientos noventa y tres y el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo,

carecen de valor probatorio, en virtud de que se encuentran expedidas por una autoridad ajena a sus funciones para acreditar la posesión y explotación del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña".

A la copia simple del recibo oficial de pago por concepto de refrendo del fierro quemador, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Valle Nacional, Oaxaca, el diez de abril de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que refrendó su fierro quemador de ganado en el año citado.

A la copia simple de la certificación expedida por el Registrador Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que su predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", se encuentra inscrito en esa institución.

A la copia simple de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita los diversos traslados de dominio que ha tenido el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña".

A la copia simple de la constancia de coeficiente de agostadero expedida por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Jefe de la Brigada de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que su predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", tiene un coeficiente de agostadero de 3-44-00 (tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal.

A la copia simple del plano del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 133 en relación con el 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita la expresión gráfica de su predio.

En razón de lo expuesto, se concluye que de las pruebas existentes en autos del expediente, relativas al predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, ninguna desvirtúa la causal de in explotación del mismo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal

de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, resulta afectable, en virtud de que, de los trabajos técnicos

e informativos complementarios rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján

y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se llegó al conocimiento de que una superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) se localizó totalmente in explotación por más de dos años consecutivos, en la que se localizaron árboles como cazoahuico, ojoche, nanche, cedro, roble, jonote y palo mulato, con una altura de más de cinco metros y un grosor de más de diez centímetros de diámetro, tal como se acredita con el acta de investigación del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, cerrada el veinticuatro del mismo mes y año, a los cuales se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que se encuentran expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO.- Como consecuencia de lo anterior, es procedente conceder al poblado "Santa Fe y la Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de

113-29-40 (ciento trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Santa Rita" propiedad de Victorino Gregorio Manuel, según escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 900, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, una superficie de 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) y del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, según escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 273, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, una superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas); los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, toda vez que de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el

nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se localizaron inexploradas dichas superficies por más de dos años consecutivos, en las que se encontraron árboles como sombreroete, macayo, roble, jonote, ojoche, nanche, cedro y palo mulato, con altura de más de cinco metros y un grosor de entre diez y quince centímetros de diámetro, según actas de investigación de veintitrés y veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y se destinarán a beneficiar a 32 (treinta y dos) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo, se advierte que la sentencia impugnada queda firme por cuanto a la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) que tienen en posesión los campesinos solicitantes del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en virtud del contrato de donación de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

NOVENO.- Procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por cuanto a su negativa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida, por campesinos del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 113-29-40 (ciento trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, una superficie de 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) y del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, una superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas), ubicados en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 32 (treinta y dos) capacitados. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La sentencia impugnada queda firme por lo que se refiere a la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) que los solicitantes del poblado "Santa Fe

y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, tienen en posesión, las cuales adquirieron mediante contrato de donación de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por cuanto a su negativa.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**,

Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

El ciudadano Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario que suscribe, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 237/97, relativo a la acción de ampliación de ejido (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio Valle Nacional, Estado de Oaxaca, y se expiden en treinta fojas útiles, selladas y cotejadas para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.-** México, D.F., a 8 de mayo de 2002.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.